

COMISIÓN DE CONCERTACIÓN INTERADMINISTRATIVA
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO EN CUENCA

ACTA 1/2021

En Cuenca, siendo las **10:00** horas del día **15 de enero de 2021**, se reúnen los asistentes relacionados seguidamente por convocatoria anterior, por videoconferencia, para el estudio del siguiente Orden del día.

PRESIDENTE: D. José Ignacio Benito Culebras, Delegado Provincial de la Delegación Provincial de la Consejería de Fomento en Cuenca.

SECRETARIA: D^a. María Dolores Yebra Llandres, Secretaria de la Delegación Provincial de la Consejería de Fomento en Cuenca.

VOCALES:

D^a. Susana Zapata López, en representación de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Desarrollo Sostenible.

D. José Manuel Olmeda, representante de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

D^a Belén Ruiz Sánchez, en representación de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

D. Bruno Magro Priego, en representación de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Sanidad.

D. Pedro Gómez Escribano, representante de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Bienestar Social.

D. Luis Garijo Alonso, en representación de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

D. José Enrique Villagarcía Molero, en representación de la Administración General del Estado.

D. Joaquín González Mena, representante de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha.

D. Sergio Briones Gómez, representante de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha.

D^a María del Carmen Cruz Sánchez, representante de la Diputación Provincial

PONENTE:

D. José Luis García Morillas, Jefe de Servicio de Urbanismo, de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Fomento.

D. Antonio Torrijos Camacho, Jefe de Sección del Servicio de Urbanismo de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Fomento.

D^a. Raquel Sanjuan Lozano, Jefe de Sección del Servicio de Urbanismo de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Fomento.

PUNTO 1º.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Se da por leída el Acta 5/2020 correspondiente a la sesión celebrada el día 21 de octubre de 2020, cuyos ejemplares fueron enviados a cada uno de los miembros de la Comisión. Se aprueba dicha Acta por unanimidad de los miembros presentes.

PUNTO 2º .- EXPEDIENTE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 3 DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL DE CAMPILLO DE ALTOBUEY (CUENCA), PARA LA EMISIÓN DEL INFORME ÚNICO DE CONCERTACIÓN INTERADMINISTRATIVA.

Hacen su entrada D. José Abarca Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Campillo de Altobuey, y D. Sileno Catalá Martos, del equipo redactor de planeamiento.

El Ayuntamiento de **Campillo de Altobuey** (Cuenca), con fecha 15 de diciembre 2020, solicita la emisión del informe único de concertación interadministrativa de conformidad con el artículo 10.6 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

ANTECEDENTES:

El Ayuntamiento de Campillo de Altobuey (Cuenca) tramita expediente consistente en la Modificación Puntual nº 3 del Plan de Ordenación Municipal, acreditando la solicitud y la emisión de informes, en su caso, de las correspondientes Administraciones.

INFORMES EMITIDOS Y OBRANTES a efectos de emitir el informe único de Concertación Interadministrativa:

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA. JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

- **CONSEJERÍA DE FOMENTO**
- **Delegación Provincial. Servicio de Urbanismo. Fecha 18 de noviembre de 2020**

INFORME DEL SERVICIO DE URBANISMO RELATIVO A LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 3 DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL DE CAMPILLO DE ALTOBUEY (CUENCA)

En relación con el expediente que se está tramitando referente a la Modificación Puntual Nº 3 del Plan de Ordenación Municipal de Campillo de Altobuey (Cuenca), redactada por PRAYU, S.L.P. (Pedro Rubio Navarro–Arquitecto), remitida a la Delegación Provincial de la Consejería de Fomento de Cuenca el día 12 de noviembre de 2020, para el trámite previsto en el artículo



36.2.B) del TR LOTAU y artículo 135.2.b) del RP LOTAU, y una vez vista la documentación presentada, se emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES

Población: 1.322 habitantes (INE año 2.019).

Planeamiento vigente en el municipio: Plan de Ordenación Municipal aprobado por resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo de Cuenca, en sesión celebrada el 23 de septiembre de 2003, y modificación puntual nº 2, aprobada definitivamente con fecha 2 de noviembre de 2015.

Objeto: Complementar y corregir la regulación referente a los usos ganaderos.

CONSIDERACIONES.

A) EN RELACIÓN CON EL CONTENIDO:

En primer lugar, se deben clarificar los objetos de la Modificación Puntual, ya que no quedan claramente definidos ni justificados a lo largo del documento.

La denominación de la Modificación Puntual es "Regulación de usos y requisitos para el desarrollo sostenible en el suelo rústico de Campillo de Altobuey". Sin embargo, en Memoria Informativa y Memoria Justificativa se define como objetivo de ésta el *complementar y corregir la regulación referente a los usos ganaderos, con el objetivo de complementar las determinaciones urbanísticas de la Ordenanza reguladora de las explotaciones ganaderas en el término municipal de Campillo de Altobuey que el ayuntamiento está promoviendo..., de manera que resulte coherente y complemente aquellas determinaciones de carácter urbanístico.*

Según se establece en el TRLOTAU y en el RP LOTAU, las ordenanzas complementarían la ordenación urbanística respetando las previsiones del planeamiento. Éstas no constituyen planes, tienen escasa entidad y nula capacidad innovadora respecto a la ordenación urbanística.

Por lo tanto, el objeto de una modificación del planeamiento general no puede ser adaptarse a una ordenanza reguladora.

Por otro lado, aunque éste es el único objeto que se cita en el documento técnico, la nueva redacción propuesta para los artículos de las Normas Urbanísticas del POM refleja otras modificaciones, que no se han definido como objetos de la Modificación Puntual.

Así, en el artículo 166 y 168, se detectan referencias a la "ITP2020", en relación con la "Orden 4/2020, de 8 de enero, de la Consejería de Fomento, por la que se aprueba la instrucción técnica de planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico".

En este sentido, cabe señalar que la nueva ITP modifica los parámetros de superficie mínima y porcentaje máximo de ocupación fijados en la "Orden de 31-03-2003 de la Consejería de Obras Públicas, por la que se aprueba la instrucción técnica de planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico" (antigua ITP), que son los que se recogen en el POM vigente. Por lo tanto, se presenta una contradicción entre la referencia a la ITP2020 y los valores fijados en el POM y en los artículos modificados.

Al respecto, cabe señalar que, en caso de pretender la actualización de los parámetros fijados en el POM en relación con los establecidos de la Orden 4/2020, debería definirse como un objeto de la Modificación Puntual, debiendo modificar los parámetros fijados en el POM para todos los usos y artículos que resultasen afectados.

Por otro lado, la modificación añade un nuevo apartado 8.2.3 (regulación de las construcciones y vallados), en el que se define el nuevo artículo 174bis (construcciones y vallados en suelo rústico), cuyo contenido no guarda relación con el objeto de la Modificación Puntual relativo a complementar y corregir la regulación referente a los usos ganaderos.

El artículo 174bis concentra la regulación establecida en los artículos 166 y 168 respecto a algunos aspectos de las construcciones en suelo rústico (altura máxima, número de plantas, retranqueo a linderos y riesgo de formación de núcleo de población) en un único artículo genérico para todos los usos, eliminándola de los citados artículos.

Además, establece la regulación de los vallados en suelo rústico, recogiendo aspectos definidos en los artículos 166 y 168 pero añadiendo nuevas regulaciones en función la categoría de suelo rústico.

En este sentido, cabe reseñar que dicha regulación será de aplicación a todos los usos de manera genérica, cuando en el POM no se había establecido. Esta modificación debe recogerse como objeto de la modificación puntual.

En conclusión, se deben clarificar los objetos de la modificación puntual y definirlos y justificarlos a lo largo del documento en debida forma.

Asimismo, se debe justificar expresamente la mejora para el bienestar de la población, así como el resto de determinaciones establecidas en el Art. 39.7 del TRLOTAU.

B) EN RELACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN:

La documentación presentada comprende:

- **MEMORIA INFORMATIVA.**
- **MEMORIA JUSTIFICATIVA.**
- **NORMAS URBANÍSTICAS.**
- **DOCUMENTO DE REFUNDICIÓN.**
- **DOCUMENTO DE INICIO.**

Según se establece en el apartado 3.3 de la Norma Técnica de Planeamiento para Homogeneizar el Contenido de la Documentación de los Planes Municipales (NTP), se deberá aportar la documentación en soporte papel, soporte digital portable y soporte digital editable (éste último sólo es obligatorio en la fase de aprobación definitiva).

Por otro lado, cabe señalar que el documento de planeamiento presentado se define como borrador del plan, y en el apartado 4.1 de la Memoria Justificativa se indica que se ha redactado con la finalidad de su sometimiento a evaluación ambiental simplificada. Al respecto, indicar que el documento de planeamiento de la Modificación Puntual no puede ser un borrador y debe estar debidamente redactado y argumentado.

MEMORIA INFORMATIVA:



La Modificación Puntual tratará como mínimo las cuestiones especificadas en el apartado 2.1.3. Memoria Informativa del Anexo del Decreto 178/2010, de 01/07/2010, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NTP) para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales. Se realizan las siguientes observaciones sobre la documentación aportada:

1. MARCO NORMATIVO

En el apartado 1.1 (legislación urbanística), se debe tener en cuenta que la *“Orden de 31-03-2003 de la Consejería de Obras Públicas, por la que se aprueba la instrucción técnica de planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico”* fue derogada por la *“Orden 4/2020, de 8 de enero, de la Consejería de Fomento, por la que se aprueba la instrucción técnica de planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico”*.

Por otro lado, en el apartado 1.1.3 (legislación estatal) se deben eliminar las referencias a los Reales Decretos 1346/1976, 2159/1978, 2187/1978 y 3288/1978, que no son de aplicación.

3- ANÁLISIS DEL TERRENO

En el apartado 3.2 (ámbito de la modificación), se debe tener en cuenta que el objeto de la modificación del planeamiento general no puede ser adaptarse a una ordenanza reguladora.

4- PLANEAMIENTO VIGENTE

En general, en este capítulo se debe definir la redacción actual de los artículos del POM que se pretenden modificar.

En el apartado 4.2 (modificaciones e innovaciones en el planeamiento vigente) falta considerar la Modificación Puntual nº 2 del POM, aprobada definitivamente el 2 de noviembre de 2015.

En el apartado 4.3 (planeamiento de los municipios colindantes), se debe tener en cuenta que el planeamiento vigente en el municipio de Paracuellos de la Vega es un Plan de Delimitación de Suelo Urbano aprobado definitivamente con fecha 7 de septiembre de 2015.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que en este capítulo se debe definir la redacción actual de los artículos del POM que se pretenden modificar, en función de los problemas detectados.

6- DIAGNÓSTICO GENERAL DEL ÁMBITO. CONCLUSIONES.

En este apartado se deben definir los problemas actuales y las necesidades a que debe dar respuesta la modificación puntual.

MEMORIA JUSTIFICATIVA:

La Modificación Puntual tratará como mínimo las cuestiones especificadas en el apartado 2.1.6. Memoria Justificativa del Anexo del Decreto 178/2010, de 01/07/2010, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NTP) para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales. Se realizan las siguientes consideraciones sobre la documentación aportada:

En general, se deben definir con claridad en esta memoria los objetivos de la modificación, su motivación y las innovaciones necesarias para conseguir los objetivos propuestos.

La memoria justificativa debe tratar las decisiones de ordenación adoptadas por el plan. Específicamente, en el caso de innovaciones, el Art. 121 del RP establece que debe incluir la justificación detallada de la modificación, y justificar que la mejora pretendida respeta, complementa y mejora las directrices definitorias de la estrategia de evolución urbana y ocupación del territorio.

Sin embargo, la descripción de los objetivos de la modificación se limita a breves referencias a uno de los objetos en los capítulos 1 y 2 de esta memoria, sin llegar a desarrollarlo, y haciendo una descripción muy escueta cuando es la Memoria Justificativa la que debe definirlos.

Únicamente en las Normas Urbanísticas, en la nueva redacción de los artículos modificados, se pueden advertir las modificaciones planteadas, que no se justifican a lo largo del documento.

Las diferentes distancias consideradas deben justificarse en Memoria Justificativa, así como el resto de modificaciones planteadas en los artículos de las Normas Urbanísticas.

Por otro lado, la numeración de los diferentes capítulos se debe corresponder con la establecida en la NTP (0. Objetivos de la planificación, 1. Ordenación Estructural, 2. Ordenación Detallada, etc.).

1- OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN

En este apartado se deben definir con claridad los objetos de la modificación puntual, teniendo en cuenta las consideraciones generales realizadas en este informe.

2- ORDENACIÓN ESTRUCTURAL

La presente modificación puntual afecta a los criterios de ordenación del suelo rústico, por lo que se trata de una modificación de la ordenación estructural y debe definirse en este capítulo.

No obstante, aunque en este apartado se indica que se trata de una modificación de la ordenación detallada, tampoco se ha aportado el capítulo correspondiente a la ordenación detallada ni su definición.

Por otro lado, puesto que la presente modificación puntual se centra fundamentalmente en la regulación del suelo rústico, se debería incluir el apartado 1.9 (criterios para la ordenación del suelo rústico) de la NTP original, en el que se definan los diferentes objetos de la modificación propuesta y el apartado 1.11 (ordenación de la localización de establecimientos en donde se desarrollen actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas), en el que se debería definir el objeto de la modificación consistente en la limitación del uso del sector primario ganadero.

3- JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS ESPECÍFICAS

Se debe tener en cuenta que la Orden de 31 de marzo de 2003 (ITP) y el Decreto Legislativo 2/2008 están derogados.

NORMAS URBANÍSTICAS:

En general, la Modificación Puntual tratará como mínimo las cuestiones especificadas en el apartado 2.1.8. Normas Urbanísticas del Anexo del Decreto 178/2010, de 01/07/2010, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NTP) para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales. Se realizan las siguientes observaciones sobre la documentación aportada:



En primer lugar, según se establece en la NTP, el título en el que se engloban las modificaciones planteadas, y por lo tanto el título del capítulo debería ser *Título VII. Normas Urbanísticas Reguladoras de la Ordenación del Suelo Rustico*.

Por otro lado, se deben eliminar las referencias a los artículos de la Modificación Puntual nº 2. Ésta modificó el POM y debemos partir de éste, teniendo en cuenta que ya incluye las modificaciones de la MP nº 2.

En cuanto a la modificación del artículo 166 (requisitos urbanísticos del sector primario):

- En el apartado 2, en cuanto a la superficie mínima de la finca y el porcentaje máximo de ocupación, se debe tener en cuenta que la regulación fijada no coincide con la definida en la Orden 4/2020 (ITP) a la que se hace referencia, y además es más restrictiva que ésta, tal y como se indica en las condiciones generales de este informe. Se debe tener en cuenta también en el resto de apartados y en el artículo 168.
- En el apartado 3a, en primer lugar, se debe tener en cuenta que se ha regulado la distancia mínima para los establecimientos de ganadería intensiva porcina, pero se deja sin regulación el resto de instalaciones ganaderas de nueva creación, mientras que en el POM se establecía de manera genérica una distancia mínima de 2000 m de cualquier núcleo de población. Lo mismo sucede en cuanto a las instalaciones ganaderas no intensivas ya implantadas.

En cuanto a las instalaciones ganaderas intensivas ya implantadas, la regulación en este caso sólo hace referencia a núcleos de población habitados, sin incluir el suelo urbano o urbanizable que se definía en el punto anterior, lo que se debe clarificar.

Por otro lado, en cuanto a la ordenanza reguladora de la actividad ganadera que se indica que deberá aprobar el ayuntamiento, cabe reseñar que ésta no puede modificar lo establecido en el POM, como se cita. La ordenanza podrá complementar lo establecido en el planeamiento vigente, pero sin modificarlo ni entrar en contradicción con éste.

En cuanto al nuevo artículo 174bis (construcciones y vallados en suelo rústico), se deberán tener en cuenta las consideraciones generales realizadas en este informe. Por otro lado, en éste se establece la prohibición expresa de cerramientos con elementos de obra opacos en el SRNUEP-N, por lo que dicho aspecto se deberá recoger expresamente en los artículos correspondientes a la definición del SRNUEP-N (artículo 189 del POM) o al menos la remisión a dicho artículo.

DOCUMENTO DE REFUNDICIÓN:

Se aportan dos documentos de refundición, un documento de refundición de las normas urbanísticas de la Modificación Puntual nº 2 y un documento de refundición del documento refundido de la Modificación Puntual nº 2.

En este sentido, cabe indicar que el documento de refundición de las Normas Urbanísticas de la Modificación Puntual nº 2 no procede, puesto que se trata de un documento específico de dicha modificación puntual.

Tampoco procede realizar un refundido del refundido de la Modificación Puntual nº 2, sino que se deberá aportar un documento de refundición específico de la Modificación Puntual nº 3, que deberá incluir sólo aquellos artículos que se modifiquen en la presente modificación puntual.

En cuanto a este último documento, cabe indicar, además, que la numeración de los diferentes apartados es errónea y no se corresponde con la reflejada en el refundido del POM.

➤ **Dirección General de Carreteras. Fecha 20 de noviembre de 2020.**

1. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2020, se recibió en esta Dirección General de Carreteras escrito del

Ayuntamiento de Campillo de Altobuey, (Cuenca), relativo a la Modificación Puntual nº 3 del POM de dicha localidad, para su informe.

De acuerdo con el articulado del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, como Administración Titular de las carreteras la Red

de Carreteras Autonómica, en respuesta a la citada consulta, se manifiesta lo siguiente:

2. DOCUMENTACIÓN INFORMADA

La documentación técnica recibida corresponde al documento Modificación Puntual nº 3 del POM de Campillo de Altobuey, formado por Memoria Informativa, Memoria Justificativa y Normas Urbanísticas, redactado en octubre de 2020.

3. CARRETERAS AFECTADAS

Carreteras existentes:

Las carreteras de titularidad autonómica que pudieran verse afectadas por Plan o Programa son:



Carretera	Categoría	DATOS DE TRAFICO (Aforo 2019)
		IMD, %pesados [estación de aforo]
CM-211	Básica	IMD=1.513 veh/día; 19% pesados [CU 54] IMD=1.364 veh/día; 16% pesados [CU 18bl]
CM-2202	Comarcal	IMD=1.518 veh/día; 13% pesados (CU 6e]

Nota. Denominación de carreteras según actualización del Catálogo de la Red de Carreteras de Castilla-La Mancha. Publicado en DOCM nº 91/12-05-2015)

Carreteras en Proyecto:

No existen nuevas carreteras de titularidad autonómica en proyecto que afecten a este municipio.

4. INFORME TÉCNICO

El planeamiento vigente en Campillo de Altobuey corresponde al POM aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo el 23 de septiembre de 2003. Con posterioridad, se redactó la Modificación Puntual nº 2 del POM, que fue aprobada por la Comisión Provincial de Urbanismo el 2 de noviembre de 2015.

La Modificación Puntual nº 3 consiste en ampliar y corregir la regulación referente a los usos ganaderos, con el objeto de complementar las determinaciones urbanísticas de la Ordenanza reguladora de las explotaciones ganaderas.



A tenor de la anterior, la modificación propuesta, únicamente afecta a las normas urbanísticas vigentes, ya que la regulación de los usos ganaderos en el suelo rustico es poco restrictiva y no es compatible con la ordenanza reguladora de las explotaciones ganaderas que promueve el Ayuntamiento de Campillo de Altobuey, por lo que con la Modificación Puntual nº 3, se ven corregidas y ampliadas, modificándose los artículos 166 y 168, al tiempo que se añaden y complementan los artículos 8 y 174.

En el apartado de Ordenanzas Particulares de Suelo Rustico, aparece correctamente definido el Suelo Rustico No Urbanizable de Especial Protección de Infraestructuras y Equipamientos (SRNUEP- 1), definiéndose correctamente su composición en cuanto a las carreteras autonómicas, (formado por las zonas de dominio público y servidumbre), al tiempo que se definen correctamente las zonas de afección de las carreteras autonómicas y las limitaciones de uso de las mismas.

A tenor de lo expuesto, una vez analizada la documentación presentada, esta Dirección General de Carreteras informa favorablemente la Modificación Puntual nº 3 del POM de Campillo de Altobuey. (Cuenca).

Todas las actuaciones de la Modificación Puntual nº 3 del POM de Campillo de Altobuey, (Cuenca), que afecten a carreteras autonómicas, así como las aclaraciones que sobre el contenido de este informe pudieran ser necesarias, se coordinarán con la Dirección General de Carreteras.



• **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL**

➤ **Agencia del Agua. Fecha 24 de noviembre de 2020**

La actuación propuesta no incide en los proyectos u obras a que hace referencia la Ley 12/2012, ya que no supone incremento respecto a la demanda de abastecimiento ni de depuración, ni afecta a ninguna infraestructura de nuestra competencia, por lo que no hay impedimento relacionado con las competencias de la Agencia del Agua para que continúe la tramitación.

➤ **Servicio del Medio Rural. Fecha 6 de noviembre de 2020.**

ANTECEDENTES:

Con fecha 02 de noviembre de 2020, hace entrada en esta Delegación de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, un escrito del Ayuntamiento de Campillo de Altobuey solicitando INFORME PARA LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N°3 DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL DE CAMPILLO DE ALTOBUEY (CUENCA).

INFORME:

Al tratarse de obras, construcciones e instalaciones NO relacionadas con el sector primario, según el artículo 4 de la Orden 4/2020 de 8 de enero, de la Consejería de Fomento, por la que se aprueba la instrucción técnica del planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos,

que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico, es por lo que, NO ES NECESARIO QUE EXISTA INFORME DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL.

- **CONSEJERÍA DE SANIDAD**

- **Servicio de Salud Pública. Fecha 20 de noviembre de 2020.**

Se trata de adecuar la ordenación de suelo rústico a la modificación puntual nº 2 para adaptarse a la regulación derivada de la aplicación de la ordenanza reguladora de las explotaciones ganaderas en el término municipal. Una vez valorada la información, desde el punto de vista de salud pública se hacen las siguientes observaciones:

- **El apartado 3 del artículo 166 del texto refundido de las normas urbanísticas del POM, sobre requisitos urbanísticos de los usos adscritos al sector primario, 3 hace referencia a edificaciones relacionadas con la actividad ganadera, en relación al artículo 165.3.b), estableciendo una serie de limitaciones específicas para dichas actividades debido a que pueden acarrear problemas de salubridad, efectos sobre el medioambiente y molestias:**

a) **Ubicación:**

Se establece una distancia mínima de 3000 metros de cualquier núcleo de población para la construcción de establecimientos de ganadería intensiva para la especie porcina.

Para las instalaciones ganaderas intensivas ya implantadas, no se permitirá la ampliación de aquellas que no estén situadas a más de 2000 metros de cualquier núcleo de población habitado y siempre que la legislación sectorial permita esta ampliación. En cualquier caso no se permitirá la ampliación a las explotaciones que superen las 1000 cabezas, y hasta un límite máximo de 1000 cabezas.

c) **Las nuevas instalaciones ganaderas deberán cumplir la normativa higiénico-sanitaria específica**

que les sea de aplicación, en función de sus especies, tipo de explotación y sistema de producción. No se permitirán instalaciones ganaderas porcinas que superen las 1.000 cabezas.

d) **Adicionalmente o subsidiariamente, se tendrán en cuenta las recomendaciones que en su momento indique la Consejería competente en materia de salubridad.**

- **Teniendo en cuenta lo anterior, desde esta Consejería de Sanidad se entiende que la modificación planteada establecería una reducción de los límites establecidos por la modificación puntual nº 2 para el resto de instalaciones ganaderas no relacionadas con el sector porcino.** De este modo el planteamiento de la modificación número 2 establecía en su artículo 11.3 sobre requisitos urbanísticos del sector primario, en cuanto a la ubicación: *"con carácter general, no se permitirá su construcción a menos de 2000 metros de cualquier núcleo de población, tal como se define en el artículo 8.1. para las instalaciones ganaderas ya implantadas, no se permitirá su aplicación a aquellas que no estén situadas a más de 500 metros de cualquier núcleo de población habitado".*



Es por ello que en aras a establecer igualmente limitaciones específicas para explotaciones de diferentes especies (además de lo regulado específicamente en esta modificación para el sector porcino) debido a que pueden acarrear del mismo modo problemas de salubridad, efectos sobre el medioambiente y molestias, y teniendo en cuenta el sentido del apartado 3.d) anterior *sobre recomendaciones que en su momento indicara la Consejería competente en materia de salubridad*, **no se debe variar lo dispuesto en la modificación puntual nº 2 para resto de explotaciones ganaderas que no sean explotaciones ganaderas intensivas de porcino: con carácter general, no se permitirá su construcción a menos de 2000 metros de cualquier núcleo de población, tal como se define en el artículo 8.1. para las instalaciones ganaderas ya implantadas, no se permitirá su aplicación a aquellas que no estén situadas a más de 500 metros de cualquier núcleo de población habitado**".

Es por todo lo anterior, que esta **Consejería de Sanidad estima** que el planteamiento de la modificación nº 3 podría suponer, sin perjuicio de lo dispuesto para el sector porcino, afecciones desde el punto de vista sanitario, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, respetando el principio de salud en todas las políticas, en cuanto que *las actuaciones de salud pública tendrán en cuenta las políticas de carácter no sanitario que influyan en la salud de la población, promoviendo las que favorezcan los entornos saludables y disuadiendo, en su caso, de aquellas que supongan riesgos para la salud, siendo competencias de esta Consejería de Sanidad, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras autoridades, la vigilancia de salud pública de los riesgos ambientales y sus efectos en la salud, incluida la presencia de los agentes contaminantes en el medio ambiente y en las personas así como de las enfermedades transmisibles, incluyendo las zoonosis y las enfermedades emergentes*.

- **CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL**

- **Accesibilidad. Fecha 16 de noviembre de 2020.**

Revisada la documentación, se observa que el carácter de la modificación planeada, no supone alteración en materia de Accesibilidad.

- **CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES**

- **Educación. Fecha 9 de noviembre de 2020**

Los Anexos IV y V del RPLTAU establecen las reservas para uso educativo y deportivo, a efectuar dentro del dotacional público en las actuaciones de uso mayoritario residencial y en función del número de viviendas.

Por tanto, la Modificación Puntual nº 3 del POM de Campillo de Altobuey no incide de forma alguna sobre centros educativos o deportivos existentes, ni da lugar a afecciones que incidan sobre la actividad docente o deportiva.

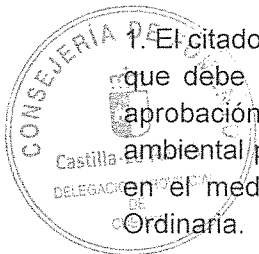
- **Cultura. Fecha 14 de enero de 2021**

Informar favorablemente el referido proyecto; no obstante, se recuerda que en relación a la gestión urbanística preventiva y la afección al patrimonio cultural del municipio, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 4/2013 de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha y más concretamente, todo lo relativo a los elementos patrimoniales y los ámbitos de protección y prevención incluidos en el Inventario de Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha, recogidos en el *Documento de Protección del Patrimonio Arqueológico* remitido por la Dirección General de Cultura al Ayuntamiento de Campillo de Altobuey el 19 de noviembre de 2012 (expte. nº 071133).

- **CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE.**
- **Servicio de Medio Ambiente. Fecha 23 de noviembre 2020.**

Con fecha de 12-11-2020 tiene entrada en este órgano ambiental el Documento Ambiental Estratégico del plan o programa denominado "MODIFICACION PUNTUAL N° 3 DEL POM DE CAMPILLO DE ALTOBUEY (Exp. PLA-CU-20-0037)", a realizar en el término municipal de Campillo de Altobuey (Cuenca), cuyo promotor es AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE ALTOBUEY, siendo de aplicación la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de evaluación ambiental de Castilla-La Mancha.

Una vez revisada la documentación presentada le comunicamos lo siguiente:



1. El citado plan o programa se incluye en los supuestos del artículo 6.2 de la Ley 21/2013, por lo que debe ser objeto de una Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada previamente a su aprobación o adopción por el órgano sustantivo que corresponda, excepto cuando el órgano ambiental prevea, en función de los criterios del Anexo 5, que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente, en cuyo caso será objeto de una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria.

2. La documentación enviada es completa y forma parte de la documentación de inicio del procedimiento. El número que ha recibido este plan o programa es el PLA-CU-20-0037.

3. Iniciado el procedimiento, y de acuerdo con el artículo 30 de la citada Ley 21/2013, se ha procedido a solicitar informes a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, dándoles un plazo de 20 días hábiles, para que emitan informes sobre sus competencias, y así determinar la necesidad, o no, de sometimiento al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria. Se adjunta la relación de Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas consultadas.

4. Finalizado el plazo, este órgano ambiental emitirá un Informe Ambiental Estratégico, que se publicará en el Diario Oficial de Castilla - La Mancha y en el que se determinará que:

- El plan o programa debe someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria por tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, se le remitirá el Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico para la elaboración de dicho Estudio.



- El plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el Informe Ambiental Estratégico y puede ser autorizado o adoptado por el órgano sustantivo.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se le comunica que está a su disposición en los Servicios Provinciales de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la provincia donde se va a adoptar el plan o programa, y en la página web de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha (<http://www.ca. tillalamancha.es/tema/medio- ambiente>), la información básica ambiental para la realización del Estudio Ambiental Estratégico, en caso necesario.

El 12-11-2020 se recibe en este órgano ambiental el Documento Ambiental Estratégico del plan o programa referido, siendo de aplicación la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de evaluación ambiental de Castilla-La Mancha. El plan o programa se incluye en los supuestos del artículo 5.2 de la Ley 2/2020 de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, por lo que **debe someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada** y no será objeto de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria previamente a su aprobación o adopción por el órgano sustantivo, excepto cuando el órgano ambiental prevea en función de los criterios del Anexo 5 que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente.

Iniciado el procedimiento, y de acuerdo con el artículo 32 de la citada Ley 2/2020, se le notifica la apertura de un periodo de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, y se pone a su disposición la documentación del plan o programa en el siguiente enlace web ([hUps://neva.jccm.es/nevia](https://neva.jccm.es/nevia)), introduciendo el número de expediente PLA-CU-20-0037, para que, en el plazo de **45 días hábiles** desde la recepción de este escrito, **remita a este Servicio sus sugerencias** en relación a la incidencia ambiental del plan o programa, otras posibles alternativas de actuación, normativas o cualquier indicación que considere beneficiosa para una mejor protección y defensa del medio ambiente, y que sirvan para determinar, por parte de este órgano ambiental, la existencia o no de efectos significativos sobre el medio ambiente y la necesidad o no de sometimiento a una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria. Se adjunta, así mismo, la relación de Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas consultadas, para su conocimiento y por si estima necesario extender la consulta a otras no incluidas en el listado

Las sugerencias deben ser enviadas a la siguiente dirección postal o al correo electrónico eambientalcu@jccm.es), indicando nuestra referencia PLA-CU~20-0037:

Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Cuenca

SERVICIO DE MEDIO AMBIENTE DE CUENCA

C/ Colón, 2 - 16071 Cuenca

- **Servicio de Medio Natural y Biodiversidad. Fecha 18 de noviembre de 2020**

En relación con el trámite de consulta para la "Modificación Puntual N° 3 del Plan de Ordenación Municipal de Campillo de Altobuey", en la provincia de Cuenca, el Servicio Provincial de Medio Natural y Biodiversidad hace constar lo siguiente:

1.- PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

El Ayuntamiento de Campillo de Altobuey presenta la documentación en relación al trámite de Modificación Puntual N°3 del Plan de Ordenación Municipal en base al artículo 34 y 41 del TRLOTAU, así como el 119 del RPLOTAU.

El objetivo de la presente modificación es adecuar la ordenanza del suelo rústico, según su redacción de la modificación puntual 2, para adaptarse a la regulación derivada de la aprobación de la "Ordenanza reguladora de las explotaciones ganaderas en el término municipal de Campillo de Altobuey", de forma que resulte coherente y complementa aquellas determinaciones de carácter urbanístico. Para ello se propone modificar el artículo 166 (artículo 11 de la MP2), el artículo 168 (artículo 13 de la MP2) y se añade el apartado 8.2.3. y el artículo 174bis (Sección 3 del Capítulo 2 y artículo 19bis de la MP2).

2.- ANTECEDENTES

- El 6 de agosto de 2001 se emitió información ambiental previa desde el Servicio Provincial de Medio Natural de Cuenca al Servicio de Calidad Ambiental sobre el Plan de Ordenación Municipal de Campillo de Altobuey.

- El 29 de agosto de 2002 se emitió información ambiental previa desde la Dirección General del Medio Natural a la Dirección General de Calidad Ambiental (PL/OT/CU/127).

- El tipo de planeamiento vigente que regula los terrenos es el Plan de Ordenación Municipal de Campillo de Altobuey, aprobado definitivamente el día 23 de septiembre de 2003 por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Cuenca.

- PLA-SC-11-0214: "Modificación Puntual N°2 del Plan de Ordenación Municipal de Campillo de Altobuey". Con fecha 8 de febrero de 2012 se emitió informe del Servicio de Montes y Espacios Naturales en relación al documento de inicio presentado dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

- El 4 de julio de 2014 se emitió informe relativo a concertación interadministrativa de la "Modificación Puntual N°2 del Plan de Ordenación Municipal de Campillo de Altobuey" (PLA-SC-11-0214).

3.- ANÁLISIS DE LA UBICACIÓN

3.1. ÁREAS PROTEGIDAS (Ley 9/1999, de Conservación de la Naturaleza)

3.1.1. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

No se ven afectados.

3.1.2. RED NATURA 2.000 (Directiva 92/43/CEE, Directiva 79/409/CEE)

No se ve afectada.

3.1.3. OTRAS ZONAS SENSIBLES (Ley 9/1999, de Conservación de la Naturaleza)

No se ven afectadas.



3.2. ELEMENTOS GEOMORFOLÓGICOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL (Ley 9/1999 de Conservación de La Naturaleza)

No es previsible su afección.

3.3. HÁBITATS DE PROTECCIÓN ESPECIAL (Ley 9/1999, Decreto 199/2001)

No es previsible su afección.

3.4. HÁBITATS DE INTERÉS COMUNITARIO (Directiva 92/43/CEE, Decreto 1997/1995, Ley 42/2007)

Dentro del municipio encontramos los siguientes hábitats de interés comunitario:

5210 - Matorrales arborescentes de *Juniperus* spp.

6110 - Prados calcáreos cársticos o basófilos del *Alyso-Sedion albi* (* prioritario).

6220 - Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero-Brachypodietea* (* prioritario).

6420 - Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del Molinion-Holoschoenion

8210 - Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica

9240 - Robledales ibéricos de *Quercus faginea*.

9340 - Encinares de *Quercus ilex* subsp. *bailo/a*.

9530 - Pinares (sud-)mediterráneos de pinos negros endémicos (* prioritario).

9540 - Pinares mediterráneos mesogeanos endémicos.

9560 - Bosques endémicos de *Juniperus* spp. (* prioritario).

3.5. ESPECIES AMENAZADAS DE C-LM (Decreto 33/1998, Decreto 200/2001)

Es muy probable la presencia dentro del municipio de *Lonicera splendida*, *Colutea brevialata* y *Corylus avellana*, todas ellas incluidas en la categoría "de interés especial".

Dentro de los límites del término municipal nos encontramos con diversas aves rapaces protegidas.

3.6. RED HIDROLÓGICA SUPERFICIAL

Los distintos cursos de agua del término municipal pertenecen a la cuenca hidrográfica del Júcar.

3.7. VIAS PECUARIAS (LEY 9/2003 DE VÍAS PECUARIAS DE CASTILLA-LA MANCHA)

En el término municipal de Campillo de Altobuey encontramos la Cañada Real de los Serranos, con 75,22 metros de anchura legal y que discurre por dentro del término municipal de noroeste a sureste.

3.8. MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA (LEY 3/2008 DE MONTES Y GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE DE CASTILLA-LA MANCHA)

En el término municipal de Campillo de Altobuey figuran los siguientes Montes de Utilidad Pública:

- Monte nº 206 "Dehesa Boyal" (CU-3013), propiedad del Ayuntamiento de Campillo de Altobuey.

Además, se encuentran los siguientes montes particulares consorciados con la JCCM:

- Monte CU-3073 "Monte Cruz de la Reliquias 1": titular Ma Luz Álvarez Lledó.
- Monte CU-3078 "Monte Cruz de las Reliquias 11": titular José Escobar Briz.

3.9. INCENDIOS FORESTALES

Casi la totalidad del municipio se encuentra dentro de la Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales de Castilla-La Mancha denominada "Serranía Media", establecida en el Plan de Emergencias por Incendios Forestales de Castilla-La Mancha (Orden 187/2017, de 20 de octubre).

3.10. OTROS (IBAS, SUELO, PAISAJE, ...)

Se trata de un municipio típico de transición entre la Manchuela y la Serranía Media; por tanto, en su paisaje se combinan amplias extensiones agrícolas (ocupando las vegas de los principales ríos) con zonas forestales en un entorno poco abrupto.

4.- CONCLUSIONES

Una vez revisada la documentación presentada, **este Servicio Provincial informa** que se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- En referencia al **Art. 11 de la MP2** propuesto a modificar se recomienda añadir en el punto 1 un requisito relativo a la ubicación de cualquier edificación o instalación, así como a sus instalaciones auxiliares o infraestructuras temporales, las cuales en ningún caso deberán afectar a los hábitats enumerados en el 3.4. del presente informe, buscando siempre lugares ocupados por cultivos o zonas degradadas que no tengan presencia de dichos hábitats.
- En el artículo 34 de las Normas Urbanísticas Regulatoras de la Ordenación del Suelo Rústico de Campillo de Altobuey se hace referencia a que es conveniente hacer mención expresa al cumplimiento del Real Decreto 893/2013, de 15 de noviembre, por el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales, en especial las especificaciones relativas a los planes de autoprotección por riesgo de incendio forestal de las nuevas edificaciones o

instalaciones ubicadas en áreas de interfaz urbano-forestal, y las especificaciones relativas a los planes de autoprotección por riesgo de incendio forestal de las instalaciones de acampada. En este sentido también ha de tenerse en consideración que según el Art. 58.9. de la Ley 3/2008, de montes y gestión forestal sostenible de Castilla-La Mancha, las urbanizaciones, instalaciones de naturaleza industrial, turística, recreativa o deportiva, ubicadas dentro de los montes o en su colindancia, deberán contar con un plan de autoprotección, en el que, entre otras medidas, figurará la construcción de un cortafuego perimetral cuya anchura, medida en distancia natural, estará en función, al menos, del tipo de vegetación circundante y pendiente del terreno. Del mismo modo, cuando se trate de viviendas, granjas, establos y edificaciones similares deberán adoptarse precauciones semejantes para aislar las construcciones de la masa forestal.

En referencia al Art. 19bis de la Sección 3ª Regulación de las construcciones y vallados:



▪ Construcciones en suelo rústico:

Se recomienda hacer referencia a la **integración paisajística de las construcciones y posibles instalaciones auxiliares**, mediante el completo acabado de sus caras vistas, el uso de materiales y tonos acordes con el entorno.

▪ Vallados en suelo rústico:

Los vallados serán completamente permeables y seguros para la fauna silvestre. Se recuerda que según el art.34 del Decreto 242/2004, de 27-07-2004, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico establece que los vallados y cerramientos de fincas y parcelas se deberán realizar de manera que no supongan un riesgo para la conservación y circulación de la fauna silvestre de la zona, ni degraden el paisaje.

• CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

➤ Servicio de Protección Ciudadana. Fecha 9 de diciembre de 2020

En relación al escrito de fecha de registro de entrada de 12 de noviembre de 2020, remitido por el Ayuntamiento de Campillo de Altobuey, solicitando informe referido a la Modificación Puntual Nº 3 del Plan de Ordenación Municipal del municipio, viendo que la modificación puntual en sí NO CONLLEVA UN INCREMENTO DE RIESGOS PARA LOS CIUDADANOS NI SUS BIENES, este Servicio de Protección Ciudadana emite informe FAVORABLE.

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

- **CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR. Fecha 16 de diciembre de 2020.**

Con fecha 2 de noviembre de 2020 tuvo entrada en este Organismo solicitud de informe, por parte del Ayuntamiento de Campillo de Altobuey (Cuenca), en referencia a la MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 3 DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL DE CAMPILLO DE ALTObUEY (CUENCA), expediente 40/2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y en el artículo 135.2.b) del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, adjuntándose copia en formato digital de la documentación relativa a la modificación del planeamiento.

Con fecha 23 de noviembre de 2020 tuvo entrada en este Organismo solicitud de informe, por parte del Servicio de Medio Ambiente de Cuenca de la Consejería de Desarrollo Sostenible, en referencia a la MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 3 DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL DE CAMPILLO DE ALTObUEY (CUENCA), expediente PLA-CU-20-0037, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, facilitándose la dirección web en la que puede ser consultado el Documento Ambiental Estratégico y el resto de documentación relativa a la modificación del Plan.

VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN PROPUESTA



De acuerdo a la documentación aportada al expediente, el objeto de la modificación del planeamiento es la adecuación de la ordenanza de Suelo Rústico para su adaptación a la regulación derivada de la aprobación de la Ordenanza reguladora de las explotaciones ganaderas en el municipio.

Se pretende definir el marco jurídico adecuado para las actividades ganaderas, estableciendo las correspondientes limitaciones y requisitos en el término municipal de Campillo de Altobuey (Cuenca), actualizando el apartado correspondiente al Suelo Rústico en las Normas Urbanísticas del Plan de Ordenación Municipal, que ya fue modificado en su día por la Modificación Puntual Nº 2.

El ámbito de aplicación corresponde al suelo clasificado por el planeamiento como Suelo Rústico, en todas sus categorías.

1. AFECCIÓN A DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO O A SUS ZONAS DE SERVIDUMBRE Y POLICIA

1.1. Afección a cauces

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, según la serie a escala 1:25000 del Mapa Topográfico Nacional y la cartografía del Catastro, por el término municipal de Campillo de Altobuey (Cuenca) discurren diversos cauces, tal y como se muestra en la siguiente figura.

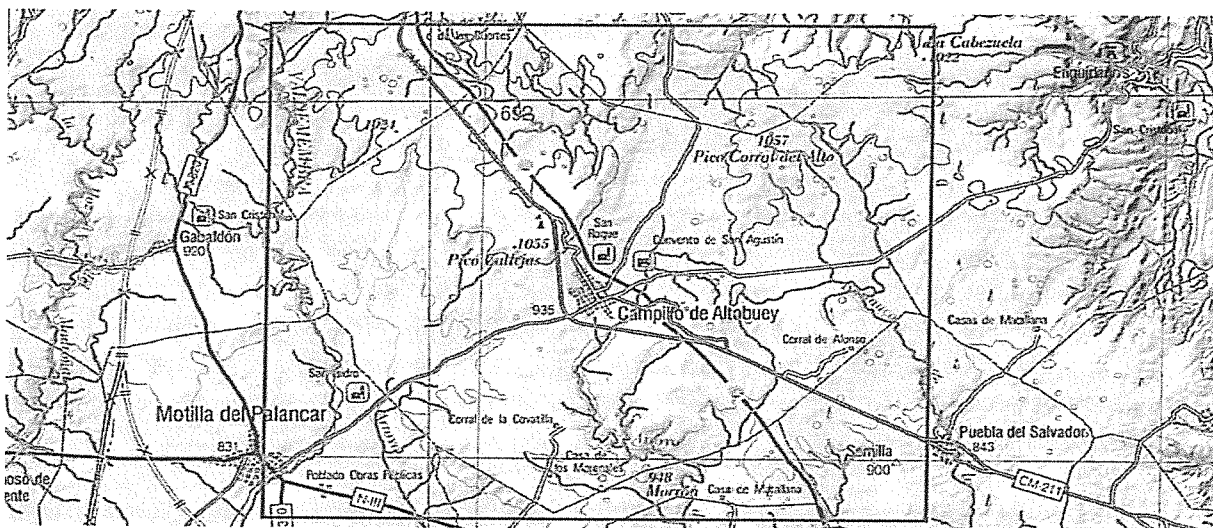


Figura 1. Término municipal de Campillo de Altobuey (Cuenca). Representación de los cauces existentes sin perjuicio de que pudiera comprobarse la existencia de otros cauces.

En relación a la instalación de actividades ganaderas en las proximidades de los cauces presentes, se informa lo siguiente:

- Tal y como se establece en los artículos 2 y 6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, pertenecen al Dominio Público Hidráulico los cauces de corrientes naturales, ya sean continuas o discontinuas. Estos cauces se encuentran protegidos por una faja lateral de 5 metros de anchura, que constituye la zona de servidumbre, y por una faja lateral de 100 metros de anchura, que conforma la zona de policía.

La mencionada zona de servidumbre se debe mantener expedita para uso público (artículo 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, Real Decreto 849/1986), quedando supeditada la ejecución de cualquier actividad de las comprendidas en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (extracción de áridos, modificaciones sustanciales del relieve, construcciones definitivas o provisionales y, en definitiva, cualquier uso o actividad que suponga obstáculo para la corriente o que pueda ser causa de degradación o deterioro del dominio público hidráulico) y que se pretenda realizar en zona de policía de cauce público, a la obtención de la previa autorización de este Organismo, conforme a lo dispuesto en dicho artículo.

Por tanto, la instalación de actividades ganaderas en la zona de policía de alguno de los cauces presentes requerirá la autorización previa por parte de este Organismo, conforme a la legislación vigente de aguas.

1.2. Saneamiento y depuración

Con respecto a las aguas residuales que se generen en las instalaciones ganaderas, se recuerda que queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa (artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas). Dichas autorizaciones de vertido corresponderán a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos

efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente (Real Decreto Ley 4/2007 por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Aguas).

No obstante, la utilización como fertilizante agrícola de los residuos consistentes en purines o estiércoles generados por los animales, cuando se utilicen en el marco de las explotaciones agrarias, no estará sujeta a la aplicación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y no tendrá la consideración de vertido a los efectos establecidos en el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, sino que estará sujeta a la normativa que a estos efectos apruebe el Gobierno y a las normas adicionales que, en su caso, aprueben las Comunidades Autónomas.

En cualquier caso, las instalaciones ganaderas deberán contar con estercoleros o fosas de purines estancas e impermeabilizadas con capacidad suficiente para almacenar y estabilizar las deyecciones antes de su aprovechamiento o tratamiento posterior. En caso de no construirse estercolero, se deberán tener en cuenta la impermeabilidad y estanqueidad de la solera donde se almacenará el estiércol previamente a su retirada por gestor autorizado, por lo que el promotor de la actividad está obligado a llevar el adecuado mantenimiento de la misma, de forma que quede asegurada su impermeabilidad y estanqueidad a lo largo del tiempo.

1.3. Aguas Pluviales

En caso de pretender realizar vertido de aguas pluviales al Dominio Público Hidráulico, previamente se deberá contar con la autorización de este Organismo.

2. INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN DE CORRIENTES

Se recuerda que, para obtener la autorización de obras de este Organismo, en aquellos casos en los que sea necesario, se deberá justificar que las mismas no suponen incidencia en el régimen de corrientes a efectos de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986), en el que se establece que en la zona de flujo preferente de los cauces no pueden autorizarse actividades vulnerables frente a las avenidas ni actividades que supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de la citada zona de flujo preferente.

3. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS

El origen del agua que se vaya a emplear en cualquier instalación ganadera deberá estar amparado, necesariamente, por un derecho al uso del agua, ya que, en caso contrario, se produciría una infracción administrativa con el consiguiente inicio de actuaciones sancionadoras conforme a la legislación vigente.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

- DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CUENCA. Fecha 16 de diciembre de 2020



Las carreteras cuya titularidad corresponde a la Diputación Provincial de Cuenca, que se encuentran dentro del Término Municipal de Campillo de Altobuey, son las siguientes:

- CUV-5042:CM-2109-YEMEDA-CUV-V-5043-PARACUELLOS-CM-211 (CAMPILLO ALTOBUEY)
- CUV-5014: CM-211 (CAMPILLO ALTOBUEY)-ENGUIDANOS-CM-2109 (CARDENETE) VILLAR DEL HUMO CU-V-5.016-CU-V-5.005

La Modificación Puntual nº 3 del POM de Campillo de Altobuey consiste en complementar y corregir la regulación referente a los usos ganaderos, con el objetivo de coordinar y traspasar las determinaciones urbanísticas de la Ordenanza reguladora de las explotaciones ganaderas en el término municipal de Campillo de Altobuey que el Ayuntamiento está promoviendo al documento de planeamiento.

Esta modificación afecta exclusivamente a las determinaciones de la ordenación detallada de las normas urbanísticas del POM vigente, que se ven corregidas y ampliadas en lo referente al suelo rústico.

Dicha Modificación Puntual nº 3 no afecta a la clasificación de suelo de las carreteras pertenecientes a la red provincial, por tanto, **se informa favorablemente** dicha modificación.

No obstante, en lo que pudiera afectar la regulación de los usos ganaderos, en relación a las dos carreteras provinciales, cabe decir lo siguiente:

- Para cualquier actividad a realizar en los terrenos pertenecientes a las carreteras de la red provincial, será necesaria la solicitud de la correspondiente autorización a la Administración titular. Por terrenos pertenecientes a las carreteras se entienden los definidos en la 9/1990 de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha (capítulo IV):

ACUERDO FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.6 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha y 11.1 del Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de Regulación de Competencias y de Fomento de la Transparencia en la Actividad Urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha, una vez visto el expediente y oído el informe propuesta del Sr. ponente, la Comisión de Concertación Interadministrativa acuerda por unanimidad la emisión del presente informe único de concertación interadministrativa en el que se haga referencia a las consideraciones anteriormente expuestas.

Todos los documentos del plan deberán repasarse y corregirse según las observaciones realizadas en este informe único, observando también las modificaciones que puedan resultar

del trámite de información pública. Deberán redactarse de forma que no haya contradicciones entre los diferentes documentos.

Una vez transcurrida la tramitación prevista en los artículos 36.2 del TRLOTAU y 135.2 del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, y subsanadas las deficiencias que se observan, y aprobada inicialmente la modificación puntual nº 3 del Plan de Ordenación Municipal, deberá remitir a esta Delegación Provincial dos ejemplares del proyecto debidamente diligenciados, junto con el expediente completo para su aprobación definitiva por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, tanto en soporte papel como digital.

PUNTO 3º.- EXPEDIENTE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 8 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE CHILLARÓN DE CUENCA (CUENCA), PARA LA EMISIÓN DEL INFORME ÚNICO DE CONCERTACIÓN INTERADMINISTRATIVA.

Hacen su entrada D. Adolfo Bodoque Jiménez, teniente de alcalde del Ayuntamiento de Chillarón de Cuenca; Dª Elena Domingo Córdoba, Secretaria del Ayuntamiento de Chillarón de Cuenca y D. Rubén Amigo Álvaro, del equipo redactor de planeamiento.

El Ayuntamiento de **Chillarón de Cuenca (Cuenca)**, con fecha 22 de diciembre 2020, solicita la emisión del informe único de concertación interadministrativa de conformidad con el artículo 10.6 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

ANTECEDENTES:

El Ayuntamiento de Chillarón de Cuenca (Cuenca) tramita expediente consistente en la Modificación Puntual nº 8 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, acreditando la solicitud y la emisión de informes, en su caso, de las correspondientes Administraciones.

INFORMES EMITIDOS Y OBRANTES a efectos de emitir el informe único de Concertación Interadministrativa:

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA. JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

- **CONSEJERÍA DE FOMENTO**
 - **Delegación Provincial. Servicio de Urbanismo. Fecha 10 de noviembre de 2020.**

INFORME DEL SERVICIO DE URBANISMO RELATIVO A LA MODIFICACIÓN PUNTUAL nº 8 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE CHILLARÓN DE CUENCA (CUENCA).

En relación con el expediente que se está tramitando referente a la Modificación Puntual nº 8 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Chillarón de Cuenca (Cuenca), redactada por D. Rubén Amigo Álvaro (arquitecto), remitido a esta Delegación Provincial con fecha de entrada de 2 de noviembre de 2019, para el trámite previsto en el artículo 36.2.B) del TR LOTAU y artículo



135.2.b) del RP LOTAU, y una vez vista la documentación presentada, se emite el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

Población: 602 hab., según el INE de 2018.

Planeamiento vigente en el municipio: Normas Subsidiarias de Planeamiento, aprobadas por resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo de Cuenca en sesión celebrada el 16/04/1984 y sus cinco modificaciones puntuales, aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo en fechas 30/10/1992, 14/04/1996, 04/05/1999, 14/10/2003 y 20/12/2005, respectivamente. Se redactaron otras dos modificaciones, la nº 6 y la nº 7, que no llegaron a aprobarse.

Objeto: es objetivo de la presente MP:

A.- Es el primer objeto de la presente MP la **redelimitación de la Unidad de Actuación nº 1 del Suelo Urbano no Consolidado**, con tres fines concretos:

1º.- Ajuste a la mayor precisión aportada por el levantamiento topográfico realizado para la redacción de la presente MP, frente a la planimetría preexistente utilizada para la redacción de la MP nº 5, principalmente en los límites norte, sur y este de la UA-1. Esta medida implica la reducción de la superficie de la UA-1 en 1.136,38 m2s que pasan a la carretera colindante por el este (SRNUEPI - Grado 1: 776,99 m2s), al SUC por el norte (112,58 m2s) y al SRR colindante por el sur (246,81 m2s).

2º.- Corregir la desacertada inclusión en la UA-1 de parte de la parcela sita en Ctra. Guadalajara nº 1, en el extremo norte del ámbito, pues la condición de suelo urbano consolidado es predicable de toda la parcela, por lo que no se justifica que la MP 5 cercenase la misma, clasificando una parte como SUNC incluido en la UA-1. Con esta medida, 120,82 m2s de la UA-1 de SUNC, pertenecientes a la mencionada parcela, pasarían a clasificarse como SUC de la ordenanza 1ª.

3º.- Cumplir con lo dispuesto en la letra a de la Disposición Adicional Segunda del RSR, clasificando como suelo rústico no urbanizable de protección de infraestructuras (SRNUEPI) los terrenos considerados como dominio público de ferrocarriles. En cuanto a la zona de protección, la referida Disposición Adicional, para los casos en que forme parte de los desarrollos previstos por el planeamiento, permite (es potestativo) utilizarla para integrar el ferrocarril mediante obras de urbanización derivadas del desarrollo del planeamiento urbanístico. Sin embargo, en este caso se ha optado por clasificar como SRNUPI también las franjas de protección del ferrocarril. Con esta medida, 3.060,12 m2s de la UA-1 de SUNC, pasan a clasificarse como SRNUEPI – Grado 2 (ferrocarril).

Por lo tanto, tras la redelimitación, la UA-1 del SUNC quedaría con una superficie de 15.578,62 m2s (frente a los 19.895,94 m2s dibujados en plano - 17.565,10 m2s consignados en la ficha -).

B.- Es el segundo objeto de la presente MP, **establecer la ordenación detallada de la UA-1 del SUNC**, excusando así la necesidad de remitirse a un posterior PERI, creando una ordenanza específica para las parcelas lucrativas del ámbito.

Se mantendrá el uso actualmente previsto, así como el aprovechamiento tipo, coincidente con el coeficiente de edificabilidad total, cifrado en 0,39699 m²c/m²s.

C.- Es el tercer y último objeto de la presente MP, **calificar dentro de la UA-1 una parcela de equipamiento educativo de sistema general**, para la implantación de un nuevo Colegio, atendiendo así a la demanda de suelo realizada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, como consecuencia de la inclusión del municipio de Chillarón de Cuenca en el plan de inversiones educativas 2019-2023.

2. CONSIDERACIONES.

EN RELACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN, la documentación presentada comprende:

- MEMORIA INFORMATIVA.
- PLANOS DE INFORMACIÓN.
- MEMORIA JUSTIFICATIVA.
- PLANOS DE ORDENACIÓN.
- NORMAS URBANÍSTICAS.

Sin perjuicio de los requerimientos que puedan realizar posteriormente durante la tramitación del expediente y de las consideraciones e informes de otras administraciones u organismos, se realizan las siguientes observaciones:

En primer lugar, observando el ámbito original de la UA-1 y sus ajustes propuestos con la presente MP podemos observar la lógica coherencia con sus entornos por los límites Sur, Este y Oeste (SR e infraestructura N-320), no obstante, no podemos señalar lo mismo con el límite Norte (SUC).

Es evidente que la exclusión del ámbito o ajuste del objeto A-1º y del objeto A-2º para el paso de ambos a SUC supone la clasificación y calificación de ambos, según se establece en el plano OD-2, como SUC con Ordenanza 1ª. Pues bien, este ajuste supone la generación o situación de 4 fincas catastrales (6793009WK6369S0001BW, 6793010WK6369S0001WW, 6793011WK6369S0001AW y 6793012WK6369S0001BW) que quedarían en SUC sin acceso desde vía pública, por tanto, esta decisión de la presente MP no puede entenderse viable cuando no se cumple con las disposiciones establecidas, en este caso, en el art. 121 del RP LOTAU:

“2. En los planos de ordenación:

a) En su caso, plano de ordenación en que se delimite el nuevo espacio reformado y los colindantes modificados ajustándose a los criterios de racionalidad, debiendo justificarse en todo caso, su coherencia desde el punto de vista de la óptima integración de la ordenación que deban establecer en el entorno inmediato.

En el caso en que las modificaciones de cualquier Plan afecten a la clasificación del suelo o al destino público de éste, deberán comprender planos de ordenación detallada (OD) conjunta del ámbito afectado y de sus inmediaciones, que demuestren gráficamente la mejora de la ordenación en un contexto espacial más amplio.



b) Juego de planos comparativos en los que se contraste la nueva ordenación del ámbito delimitado y la anterior.

c) Plano de refundición de la nueva ordenación prevista por la innovación correspondiente y de la prevista por el Plan de Ordenación Municipal (POM) vigente a nivel de ordenación estructural (OE).".

Por otro lado, en cuanto al objeto B de la presente MP en relación al mantenimiento del Aprovechamiento Tipo existente en la vigente ficha de la UA-1, el cálculo efectuado para el mismo no resulta correcto, máxime cuando a lo largo del contenido de la Memoria Informativa se desprende la existencia del denominado vial SGDC como infraestructura vigente, es decir, vial urbanizado y, por tanto, suelo dotacional afectado a su destino.

En este sentido, se transcriben las consideraciones del art. 33 del RP LOTAU:

"2. Para calcular el aprovechamiento tipo (AT) se dividirá el aprovechamiento objetivo o real (AO) total del área de reparto (AR) ponderado en función de los distintos usos entre la superficie de ésta, excluida la del terreno dotacional público existente ya afectado a su destino".

También en el apartado b de objetivos de la presente MP debe incorporarse la reseña a la creación de una nueva ordenanza específica dotacional de equipamientos para la UA-1.

En resumen, más allá de los coherentes ajustes entre SUC-SUNC que establece el presente informe, es importante señalar que los datos y cálculos efectuados se verán modificados por las consideraciones establecidas en relación al cálculo del Aprovechamiento Tipo, circunstancia que afectará o podrá afectar al Aprovechamiento Objetivo, a la Edificabilidad de la UA, a las reservas de SS.LL y a la superficie de suelo neto lucrativo.

MEMORIA JUSTIFICATIVA:

En líneas generales, todos los datos y cálculos de la Memoria Justificativa, como ya se ha dicho en las consideraciones generales, se verán modificadas por la coherencia en el límite entre SUC-SUNC, así como en los oportunos y correctos cálculos del AT.

1.- ORDENACIÓN ESTRUCTURAL.

Para el apartado 1.7.1 (sistemas generales), en relación a la justificación de no necesidad de SS.GG. de zonas verdes, la misma no es correcta, tampoco puede entenderse correcto el cálculo o estimación efectuado en el último párrafo del apartado 1.4.3 (densidad poblacional); por ello, se recomienda efectuar otra justificación bien desde el punto de vista de lo despreciable de la actuación, bien desde el punto de vista de la justificación del cumplimiento de SS.GG. de la MP nº 5 de las vigentes NN.SS.

2.- ORDENACIÓN DETALLADA.

En cuanto al apartado 2.1.2 (dotación de aparcamiento), en el primer párrafo de la página 47 de 65, donde dice dotación mínima de plazas de aparcamiento en parcela privada debe decir dotación mínima de plazas de aparcamiento públicas.

PLANOS DE ORDENACIÓN:

OD.01. CALIFICACIÓN DEL SUELO Y GESTIÓN.

Tan solo señalar un par de recomendaciones gráficas, en primer lugar, los sombreados utilizados para las Ordenanzas Residenciales (Ordenanza 1ª y Ordenanza UA-1) son muy similares, tan solo se diferencian en su color, por tanto, se recomienda se grafíen con nomenclatura o numeración para distinguirlas; por otro lado, para la edificación del ámbito en situación de fuera

de ordenación, tan solo se grafía el perímetro de la edificación, se recomienda se señale mediante un sombreado que permita diferenciarla y ubicarla con mayor facilidad.

DOCUMENTO DE REFUNDICIÓN:

No se aporta el presente documento, deberá aportarse según lo dispuesto en los art. 39 TR LOTAU y art. 121 RP LOTAU.

- **DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS. Fecha 17 de noviembre de 2020**

1. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2020, se ha recibido en esta Dirección General de Carreteras escrito

del Ayuntamiento de Chillarón de Cuenca (Cuenca), relativo a la tramitación del expediente de Modificación Puntual nº 8 de las Normas Subsidiarias de dicha localidad, a fin de que se emita el correspondiente informe.

De acuerdo con el articulado de la Ley 9/90 de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha y el Reglamento de la misma, aprobado por Decreto 1/2015, de 22 de enero, en respuesta a la citada solicitud, se manifiesta lo siguiente:

2. DOCUMENTACIÓN INFORMADA

La documentación recibida corresponde al documento de Modificación Puntual nº 8 de las NNSS de Chillarón de Cuenca (Cuenca), formadas por Memoria Informativa, Memoria Justificativa, Normas Urbanísticas y Planos, elaborado en fecha marzo de 2020.

3. CARRETERAS AFECTADAS

Carreteras existentes:

Las carreteras de titularidad autonómica que pudieran verse afectadas por Plan o Programa son:

CARRETERA	CATEGORÍA	DATOS DE TRÁFICO (Aforo 2019) <i>IMD, %pesados [estación de aforo]</i>
CM-2110	Comarcal	

Carreteras en Proyecto:

No existen nuevas carreteras de titularidad autonómica en proyecto que afecten a este municipio.

4. INFORME TÉCNICO



El objeto de la Modificación Puntual nº 8 de las NNSS de Chillarón de Cuenca es la redelimitación y ordenación detallada de la Unidad de Actuación UA-1 del SUNC, que se localiza en el extremo Sur del casco urbano, junto a la margen izquierda de la carretera N-320. Se adjunta una imagen del ámbito de la modificación puntual.

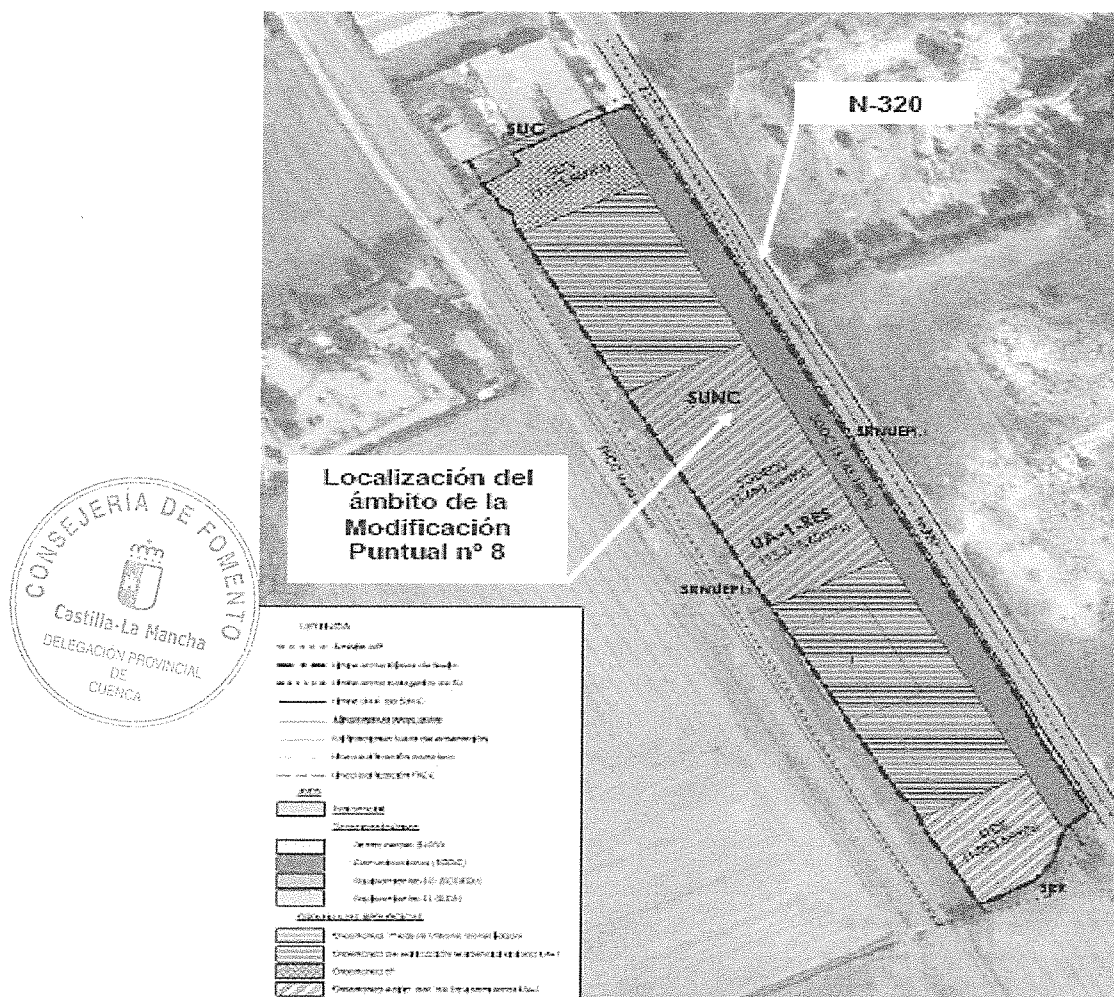


Imagen del ámbito de la actuación correspondiente a la Modificación Puntual nº8 de las NNSS de Chillaron de Cuenca

La única carretera autonómica existente en el término municipal de Chillaron de Cuenca es la carretera CM-2110, y se sitúa a más de 3,7 km del ámbito de Modificación Puntual nº 8, objeto de este informe, por lo que cabe afirmar que está fuera de la zona de afección de dicha carretera.

Sobre la base de lo anterior, esta Dirección General de Carreteras informa que la Modificación Puntual nº 8 de las Normas Subsidiarias de Chillaron de Cuenca, (Cuenca), no afecta a la red de carreteras autonómica.

- CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL

➤ **Agencia del Agua. Fecha 13 de enero de 2021**

Actualmente el abastecimiento de agua y el saneamiento-depuración se gestionan directamente por el Ayuntamiento, dicha administración es la que deberá decidir sobre la compatibilidad de la actuación propuesta con las infraestructuras existentes.

La modificación no incide en los proyectos u obras a que hace referencia la Ley 12/2012, ni afecta a ninguna infraestructura de nuestra competencia, por lo que **no hay impedimento relacionado con las competencias** de la Agencia del Agua para que continúe la tramitación.

➤ **Servicio del Medio Rural. Fecha 5 de noviembre de 2020.**

ANTECEDENTES:

Con fecha 02 de noviembre de 2020, hace entrada en esta Delegación de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, un escrito del Ayuntamiento de Chillarón de Cuenca solicitando INFORME PARA LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 8 DE LAS NNSS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO DE CHILLARÓN DE CUENCA (CUENCA).

INFORME:

Al tratarse de obras, construcciones e instalaciones NO relacionadas con el sector primario, según el artículo 4 de la Orden 4/2020 de 8 de enero, de la Consejería de Fomento, por la que se aprueba la instrucción técnica del planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos, que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico, es por lo que, NO ES NECESARIO QUE EXISTA INFORME DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL.

• **CONSEJERÍA DE SANIDAD**

➤ **Servicio de Salud Pública. Fecha 4 de noviembre de 2020**

Una vez estudiada la documentación aportada, se observa que la modificación no afecta competencias de la Consejería de Sanidad.

• **CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL**

➤ **Accesibilidad. Fecha 9 de noviembre de 2020**

El objetivo la modificación es:

- 1.- La redelimitación de la Unidad de Actuación nº 1 del Suelo Urbano no Consolidado.
- 2.- Establecer la ordenación detallada de la UA-1 del SUNC, excusando así la necesidad de remitirse a un posterior PERI, creando una ordenanza específica para las parcelas lucrativas del ámbito.



3.- Calificar dentro de la UA-1 una parcela de equipamiento educativo de sistema general, para la implantación de un nuevo Colegio.

Revisada la documentación, se considera que esta Modificación Puntual, **cumple con la normativa sobre accesibilidad.**

• **CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES**

➤ **Educación. Fecha 5 de noviembre de 2020**

Con fecha 2 de noviembre de 2020 se recibe en esta Delegación Provincial de Educación, Cultura

y Deportes copia de la MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 8 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS de CHILLARÓN DE CUENCA, redactada por D Rubén Amigo Álvaro, remitida por el Ayuntamiento de dicha localidad a los efectos de realizar el trámite de consulta previsto en el artículo 36.2.B) del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística (en adelante, TRLOTAU), y en el artículo 135.2.b) del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la LOTAU (en adelante, RPLOTAU).

Con el fin de dar respuesta a esta solicitud, en cumplimiento del citado trámite legal, se emite el presente informe.



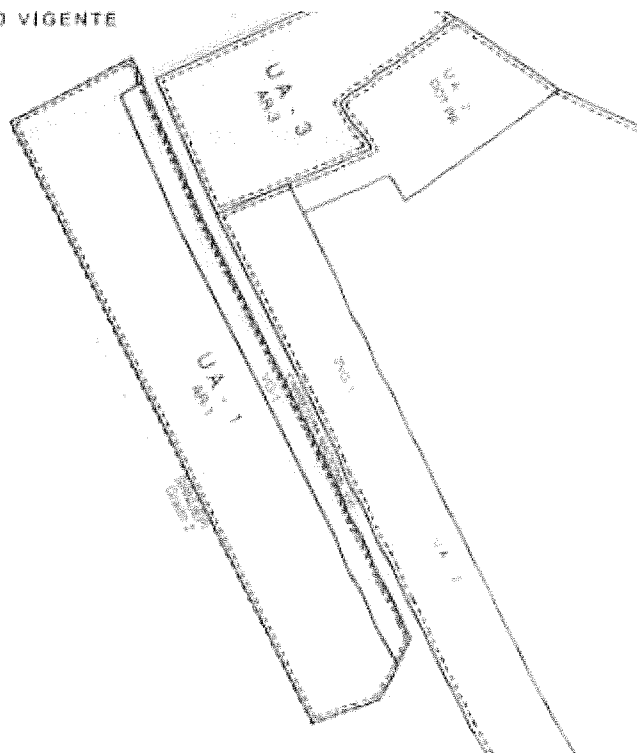
REVISIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 8 DE LAS NNSS

Ámbito de la Modificación Puntual

El ámbito de la presente MP n° 8 de las NNSS es la unidad de actuación UA-I del suelo urbano no consolidado (SUNC), con 17.565,10 m2 de superficie, cuya delimitación y parámetros de ordenación fueron establecidos en la MP n° 5 de las NNSS –aprobada definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo el 20 de diciembre de 2005-, que es el planeamiento de referencia.

Su geometría y ubicación se pueden observar en la siguiente imagen, extraída del plano 00.04 Comparativo con el planeamiento vigente:

PLANEAMIENTO VIGENTE



Como también se aprecia en la imagen, existen en el ámbito de la presente MP nº 8 las siguientes afecciones sectoriales:

- Carretera N-320, que linda con el ámbito por el este.
- Línea de ferrocarril Madrid-Valencia que linda con el ámbito por el oeste.
- Río Chillarón, que se ubica unos 100 m al oeste del ámbito.
- Condiciones actuales de ordenación las determinaciones que vienen establecidas por la MP nº 5 para la unidad de actuación UA-I del suelo urbano no consolidado (SUNC) UA-I, son las siguientes:



INNOVACIÓN NUMERO 5 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE CHILLARON DE CUENCA	
FICHA DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN 1	
UA-1- USO RESIDENCIAL (Incluso sistemas locales)	13.946,35 m²
VIARIO DE SISTEMA GENERAL	3.618,75 m²
TOTAL SUPERFICIE DE LA UNIDAD	17.565,10 m²
SISTEMAS GENERALES: Vía de Servicio en conexión con la carretera N-320.	
SISTEMAS LOCALES: Zonas Verdes: 1.394,63 m ² Equipamientos públicos: 1.394,63 m ²	
OTRAS CESIONES: 10% del Aprovechamiento tipo	
OTRAS DOTACIONES : APARCAMIENTOS: a determinar en el PERI, según Reglamento de Planeamiento.	
OBJETIVOS: - Desarrollo de un área colindante al suelo urbano consolidado, en contacto con la carretera N-320, de carácter residencial, completando las infraestructuras existentes, y dotándole de los equipamientos precisos conforme a la LOTAU. - Definición de la ordenación detallada. Localización de zona verde de sistema local en parte Norte de la Unidad, junto a carretera N.320, con anchura > 12 m. - Completar la urbanización del sistema general vía de servicio. - Cumplimiento de la legislación ferroviaria.	
PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR	
INICIATIVA: PRIVADA USO GLOBAL MAYORITARIO : RESIDENCIAL	
USOS COMPATIBLES: Los definidos en el PERI	
ÁREA DE REPARTO (AR): Superficie: 17.565,10 m ²	
COEFICIENTES CORRECTORES: No se han considerado, al existir un solo uso, el RESIDENCIAL.	
APROVECHAMIENTO TIPO (AT): 0,39699 APROVECHAMIENTO OBJETIVO (AO): 6.973,17 m ²	

- Objeto de la Modificación Puntual

La Modificación Puntual se plantea con los siguientes objetivos:

1. Redelimitar la UA- I del SUNC con tres fines concretos:
 - Ajustar a la mayor precisión aportada por el levantamiento topográfico realizado para la redacción de la presente Modificación Puntual frente a la planimetría preexistente.
 - Subsanan la incorrecta clasificación como SUNC de parte de la parcela sita al norte del ámbito en Ctra. Guadalajara nº 1.

- Cumplir con lo dispuesto en la letra a de la Disposición Adicional Segunda del RSR, clasificando como suelo rústico no urbanizable de protección de infraestructuras (SRNUEPI) los terrenos considerados como dominio público de ferrocarriles.
 - 2. Establecer la ordenación detallada de lo UA-1 del SUNC, excusando así la necesidad de remitirse a un posterior PERI, creando una ordenanza específica para las parcelas lucrativas del ámbito.
 - 3. Calificar dentro de la **UA-1** una parcela de equipamiento educativo de sistema general para la implantación de un nuevo colegio al estar incluida en el plan de inversiones educativas 2019-2023 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la creación de un nuevo centro educativo en la localidad, en sustitución del actual.
- Ordenación propuesta

La delimitación de la UA-1 se mantiene en lo esencial -sus linderos permanecen- quedando, una vez efectuados los ajustes necesarios para conseguir los tres objetivos descritos, con una superficie de 15.578.62 m².

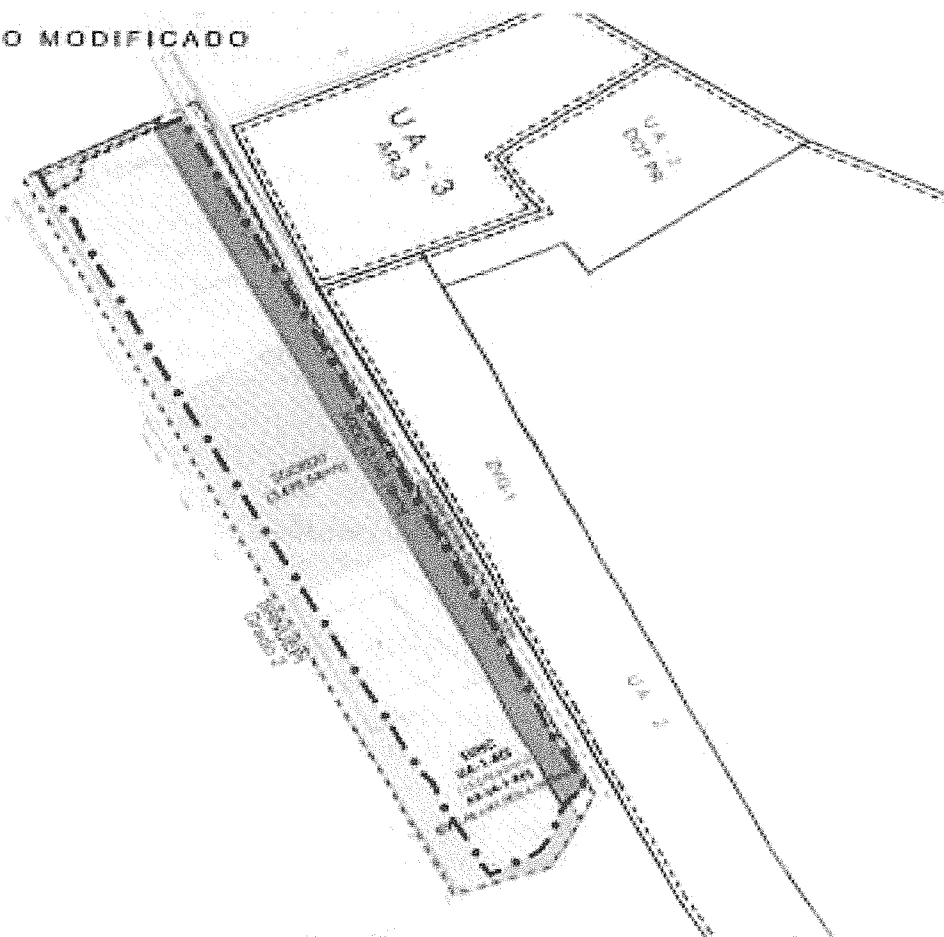
Aproximadamente en el centro de la unidad de actuación se sitúa el sistema general de equipamiento educativo, constituido por una parcela de forma rectangular y 3.698.54 m² de superficie.

La siguiente imagen, correspondiente a un fragmento del plano 00.04 Comparativo con el *planeamiento vigente*, muestra la ordenación detallada resultante de esta Modificación Puntual n° 8:





PLANEAMIENTO MODIFICADO



INFORME

- **Anexos IV y V del RPLOTAU**

La Modificación Puntual nº 8 de las NNSS de Chillarón de Cuenca genera un crecimiento residencial máxima de 12 viviendas, y por tanto no le son de aplicación los anexos IV y V del RPLOTAU, que establecen las reservas para uso educativo y deportivo -en función del número de viviendas- a efectuar dentro del suelo dotacional público en las actuaciones de uso mayoritario residencial.

El apartado 1.7. I. Sistemas *Generales* de la memoria justificativo incluye el cálculo del número de viviendas, y se *refiere* de forma explícita a la reserva educativa del citado anexo IV del RPLOTAU:

En referencia a la reserva de suelo dotacional educativo (se entiende que, dado el tamaño del núcleo de población, se tratará de una dotación de sistema general) o lo que se refiere el anexo IV del RP, cabe decir que, para su cálculo, es necesario el establecimiento del número de viviendas previsto. Según se verá después, en la ordenanza lucrativa de la UA-1 se establecerá un frente de

parcela mínimo de 12m. lo cual arroja un número máximo de viviendas de 12 (67,87m de frente a vial en la manzana lucrativa norte/12m por vivienda = 5 viviendas; 9 1.69 m de frente o vial en la manzana lucrativa sur/12m por vivienda = 7 viviendas).

El referido anexo del RP establece que hasta 100 viviendas no es necesario que el planeamiento califique expresamente parcelas para uso educativo. Sin embargo, como ya se ha explicado, la reserva efectuada no nace del cumplimiento de este anexo si no de la inclusión del municipio en el plan de inversiones educativas 2019-2023 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, para la creación de un nuevo centro educativo de 2+4 unidades, que venga a sustituir al existente.

- **Equipamiento educativo de sistema general**

Tal y como explica lo memoria, el plan de inversiones educativas 2019-2023 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes recoge la necesidad de crear un nuevo centro educativo en el municipio de Chillarón de Cuenca, en sustitución del actual -sección del C.R.A. Elena *Fartún* con cabecera en Villar de Olalla, cuyas instalaciones resultan insuficientes.



La parcela que la presente Modificación Puntual califica como equipamiento educativo de sistema general vendría a dar respuesta a la demanda de suelo realizado desde la Consejería para lo implantación del futuro centro. Sus condiciones (morfología, topografía, accesos, etc.) se consideran adecuadas al uso educativo, si bien cabe advertir -como por otro lado evidencia la Modificación Puntual en su documentación escrita y gráfica- la existencia de servidumbres derivadas de las afecciones sectoriales de la unidad de actuación (carretera N-320, línea de ferrocarril o río Chillarón).

En cualquier caso, no es objeto de este informe evaluar la capacidad y características del centro a implantar o cualquier otra decisión referida o la futura inversión, sino única y exclusivamente pronunciarse sobre la calificación de lo parcela como sistema general educativo, en tanto que éste es uno de los objetos de la Modificación Puntual nº 8.

- **Cultura. Fecha 14 de enero de 2021**

Informar favorablemente el referido proyecto; no obstante, se recuerda que en relación a la gestión urbanística preventiva y la afección al patrimonio cultural del municipio, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 4/2013 de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha y más concretamente, todo lo relativo a los elementos patrimoniales y los ámbitos de protección y prevención incluidos en el Inventario de Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha, recogidos en el *Documento de Protección del Patrimonio Arqueológico* remitido por la Dirección General de Cultura al Ayuntamiento de Chillarón el 21 de marzo de 2012 (expte. nº 100243).

- **CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE.**
- **Servicio de Medio Ambiente. Fecha 26 de noviembre de 2020**

Con fecha 2 de noviembre de 2020 tiene entrada en la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible en Cuenca la consulta "Modificación Puntual nº 8 de las NNSS de Chillarón (Cuenca)", en el término municipal de Chillarón (Cuenca)".



La Modificación Puntual Nº 8 recoge los siguientes aspectos:

- Redelimitación de la UA-1 del Suelo Urbano no Consolidado (SUNC), con la finalidad de:
 - Reducción de la superficie de la UA-1 en 1.136 m2s: 776,38 m2s que pasan a la carretera colindante por el Este como Suelo Rustico No Urbanizable de Infraestructuras (SRNUEP-I)-Grado 1; 112 m2s que pasan al Suelo Urbano Consolidado (SUC) y 246,81 m2s que pasan a Suelo Rústico de Reserva (SRR).
 - Reclasificar de SUNC a SUC un total de 120 m2s, por corrección.
 - Clasificar 3.060,12 m2s de la UA-1 del SUNC a SRNUEP-Infraestructuras-Grado 2 (ferrocarril, por la zona de dominio público del ferrocarril).
 - Establecer la ordenación detallada de la UA-1 del SUNC, creando una ordenanza específica para las parcelas lucrativas del ámbito.
 - Calificar, dentro de la UA-1, una parcela de equipamiento educativo de sistema general, con el fin de implantar un nuevo colegio.



Revisada la documentación aportada se le informa que:

- Las Modificaciones del Planeamiento Municipal pueden estar incluidas en los supuestos de evaluación de planes y programas que en el capítulo I del título II de Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha. Sin embargo, hay que recurrir previamente a la definición dada en dicha Ley a las Modificaciones menores (artículo 4.2.f de la Ley 2/2020), que las definen como: “Los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y opuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o de la zona de influencia”.
- La Modificación puntual propuesta no se considera una modificación menor por lo que no se encontraría en el ámbito de aplicación de la Evaluación Ambiental estratégica.
- Por tanto, se informa que no es necesaria la evaluación ambiental estratégica de la modificación Puntual nº 8 de Chillarón (Cuenca).

La respuesta a esta consulta no vincula en nada al órgano ambiental y se refiere exclusivamente al proyecto presentado. El promotor deberá contar con las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables.

- CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
- Servicio de Protección Ciudadana. Fecha 30 de diciembre de 2020.

En relación al escrito de fecha de registro de entrada de 2 de noviembre de 2020, remitido por el Ayuntamiento de Chillarón de Cuenca, solicitando informe referido a la Modificación Puntual Nº 8 de las Normas Subsidiarias de Chillarón de Cuenca, una vez consultado el visor del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, visto que no hay masas forestales colindantes que conlleven un alto riesgo de incendios forestales que afecten a la Unidad de Actuación objeto de la modificación puntual, ni se aprecian otros riesgos para la población, sus bienes, o el medio ambiente, este Servicio de Protección Ciudadana emite informe FAVORABLE, con los siguientes condicionantes:

- En el documento de Memoria Informativa, en el punto 1. Marco Normativo, debe actualizarse toda la LEGISLACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL. En concreto:
 - a. Donde dice: "Decreto 36/2013, de 4 de julio, por el que se regula la Planificación de Emergencias en Castilla-La Mancha y se aprueba la revisión del Plan Territorial de Emergencias de Castilla-La Mancha (PLATECAM)", **debe decir:** "Decreto 36/2013, de 4 de julio, por el que se regula la Planificación de Emergencias en Castilla-La Mancha y se aprueba la revisión del Plan Territorial de Emergencias de Castilla-La Mancha (PLATECAM) y Orden 130/2017, de 14 de julio, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se revisa el Plan Territorial de Emergencia de Castilla-La Mancha (PLATECAM) y varios planes de Emergencia Exterior".
 - b. Donde dice: "Orden de 24/06/2015, de Administraciones Públicas, que aprueba el Plan Especial de Emergencia por Incendios Forestales de Castilla-La Mancha y la Orden 23/04/2010, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia, por el que se aprueba su revisión", **debe decir:** "Orden 187/2017, de 20 de octubre, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueba el Plan Especial de Emergencia por Incendios Forestales de Castilla-La Mancha".
 - c. Donde dice: "Orden de 28/04/2010, de Administraciones Públicas y Justicia, que aprueba el Plan Especial de Emergencias de Protección Civil por Riesgo de Inundaciones en Castilla-La Mancha y la Orden 08/06/2015, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se aprueba la primera revisión del mismo", **debe decir:** "Orden de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia de 28 de abril de 2010, por la que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil ante el Riesgo por Inundaciones en Castilla-La Mancha (PRICAM) y la Orden 165/2020, de 14 de octubre, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se revisan y actualizan diversos planes de protección civil (entre otros el Plan Especial de Emergencias de Protección Civil por Riesgo de Inundaciones en Castilla-La Mancha (PRICAM))".
 - d. Donde dice: "Orden de 16/03/2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia, por la que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil ante el riesgo de accidente en el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril en Castilla-La Mancha (PETCAM) y la Orden de 30/10/2014, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se resuelve la aprobación, revisión y actualización de determinados Planes de Protección Civil. Orden de 21/04/2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia, por la que se aprueba el Plan Específico de Protección Civil ante el riesgo por fenómenos





meteorológicos adversos en Castilla La Mancha (METEOCAM) y la Orden de 30/10/2014, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se resuelve la aprobación, revisión y actualización de determinados Planes de Protección Civil”, **debe decir:** “Orden de 16/03/2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia, por la que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil ante el riesgo de accidente en el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril en Castilla-La Mancha (PETCAM), Orden de 21/04/2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia, por la que se aprueba el Plan Específico de Protección Civil ante el riesgo por fenómenos meteorológicos adversos en Castilla-La Mancha (METEOCAM) y Orden 196/2018, de 14 de diciembre, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueban, revisan y actualizan varios planes de protección civil, entre ellos: Aprobación del Plan Especial por Riesgo Sísmico de Castilla-La Mancha (SISMICAM); Revisión y actualización del Plan Específico ante el riesgo por fenómenos meteorológicos adversos en Castilla-La Mancha (METEOCAM); Revisión y actualización del Plan de Emergencia de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y Ferrocarril de Castilla-La Mancha (PETCAM)”.

- En el mismo punto debe incluirse la Orden de 08/06/2015, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil ante el Riesgo Radiológico en Castilla-La Mancha (RADIOCAM).

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

- CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR. Fecha 22 de diciembre 2020.

Escrito de requerimiento de documentación al Ayuntamiento.

- MINISTERIO DE FOMENTO
 - Dirección General de Carreteras. Fecha 30 de noviembre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO:

Solicitud con fecha de entrada en la Unidad de Carreteras del Estado en Cuenca, 5 de noviembre de 2020, presentada por el Ayuntamiento de Chillarón de Cuenca, con domicilio en C/ Real, 56 16190 Chillarón de Cuenca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- ☐ Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras (B.O.E. 234, de 30 de septiembre de 2015).
- ☐ Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras (B.O.E. N° 228 de 23 de septiembre de 1.994).

- ☐ Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- ☐ Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, de adecuación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.
- ☐ Orden FOM/1644/2012, de 23 de julio, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Fomento (B.O.E. 25-07-2012).

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN:

Vista la documentación presentada, se requiere completar la misma con lo siguiente:

Presentar un estudio de tráfico que analice la incidencia en el nivel de servicio de la N-320 debida a los desarrollos previstos en la Modificación Puntual nº8 incluyendo la implantación del nuevo colegio y las horas punta que puedan ocasionarse, y en caso de una afección significativa, acompañar una propuesta de las medidas de acondicionamiento necesarias para mantener inalterado el nivel de servicio y la seguridad viaria de la carretera afectada, de acuerdo a lo expuesto en el art. 36.9 de la Ley 37/2015.

En la documentación presentada se expone que el vial paralelo a la N-320 es de sentido único de circulación Chillarón-Cuenca, pero en la actualidad no se encuentra señalizado de esa manera. Deberá presentar una propuesta de señalización vertical y horizontal que imponga ese sentido unidireccional, y recabar autorización de esta administración para su ejecución previa a cualquier desarrollo urbanístico de la zona.

Se hace constar que este requerimiento no supone efecto resolutorio alguno en cuanto a la emisión del preceptivo informe sectorial de carreteras ya que se trata únicamente de una solicitud de subsanación en orden a que la Dirección General de Carreteras pueda emitir su informe en base a documentación suficiente.

En virtud de lo establecido en el artículo 92, apartado 3 del Reglamento General de Carreteras y en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le requiere para que en un plazo de 15 días, subsane los defectos observados, indicándole que si así no lo hiciera y de acuerdo a los artículos 73 y 95 de la Ley 39/15, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

En ambos casos, los plazos se computarán desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución.

ACUERDO FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.6 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Ordenación del Territorio y de la



Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha y 11.1 del Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de Regulación de Competencias y de Fomento de la Transparencia en la Actividad Urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha, una vez visto el expediente y oído el informe propuesta del Sr. ponente, la Comisión de Concertación Interadministrativa acuerda por unanimidad la emisión del presente informe único de concertación interadministrativa en el que se haga referencia a las consideraciones anteriormente expuestas.

Todos los documentos del plan deberán repasarse y corregirse según las observaciones realizadas en este informe único, observando también las modificaciones que puedan resultar del trámite de información pública. Deberán redactarse de forma que no haya contradicciones entre los diferentes documentos.

Una vez transcurrida la tramitación prevista en los artículos 36.2 del TRLOTAU y 135.2 del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, y subsanadas las deficiencias que se observan, y aprobada inicialmente la modificación puntual nº 8 de las Normas Subsidiarias, deberá remitir a esta Delegación Provincial dos ejemplares del proyecto debidamente diligenciados, junto con el expediente completo para su aprobación definitiva por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, tanto en soporte papel como digital.



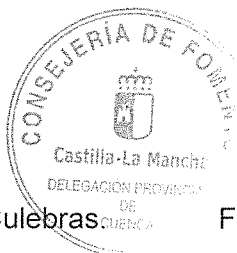
PUNTO 4º.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No habiendo más asuntos que tratar, y siendo las 11:15 horas, se levanta la sesión en el lugar y fecha arriba indicados.

Vº. Bº.

EL PRESIDENTE

Fdo: José Ignacio Benito Culebras



LA SECRETARIA

Fdo: María Dolores Yebra Llandres